

que la mayor custodia, ni debe ir mas adelante; absteniéndose de todo rigor, tanto aparente como real.

## II.

La segunda especie de prision, la de los malhechores condenados por un limitado tiempo, está destinada á la correccion y ejemplo. Luego es necesario que la pena real y la aparente correspondan entre sí bajo el aspecto de la igualdad. Debe agregarse el trabajo á la detencion.

El fin de la estancia suya, la última semana ó mes, deben ser notables por una dieta penitencial — por la soledad, tinieblas, y pan de amargura. Importa mucho que sean tristes y dolorosas las últimas impresiones. Una señal infamatoria es conducente en esta prision, pero únicamente una señal temporal, que consista en un traje particular. Será buena para dos fines — el *ejemplo*, en cuanto añade mucho á la pena aparente, — y la *seguridad*, como dirigida á impedir la evasion.

## III.

La tercera especie de prision, la de los delincuentes condenados por toda su vida, está destinada al ejemplo solamente, supuesto que los reos de esta clase no deben restituirse á la sociedad jamas. Es necesario imprimirles igualmente una marca infamatoria, pero esta debe ser indeleble. La condicion aparente del delincuente debe ser tan miserable como sea posible, sin estimular mucho la conmiseracion; y la condicion real suya ha de mitigarse en cuanto la naturaleza de la cosa lo permitiese. El sujeto de un estado mas elevado debe tener allí la eleccion de sus ocupaciones; el que posee un oficio, tendrá precision de trabajar para su mantenimiento; pero es necesario darle una parte en los provechos de la industria suya.

Existen en Europa muchas prisiones, en que se funda el mantenimiento de los presos sobre las beneficencias privadas. Son estas últimas una prueba de la mas reprehensible negligencia por parte del gobierno. El abando

nar á los prisioneros á las caridades públicas, es entregarlos á la muerte, si semejantes caridades son insuficientes. Debe dárselos lo necesario por el estado; nada es menester mas allá de este *necesario*; la falta es horrorosa, y la superfluidad nociva.

Por la misma razon, ha de vedarse toda donacion eventual hecha á delincuentes particulares, no porque deba prohibirse el hacerles donaciones pecuniarias, sino porque conviene impedir que se consuman estas liberalidades en regaladas comidas y bebidas fuertes. Restringidas las donaciones en esta forma, serian muy favorables á la restitution.

Reina sobre este particular un gran desorden en todas las cárceles. Los delitos de rapacidad son los mas numerosos; pero cuanto mas culpable ha sido el delincuente, es decir cuantos mas bienes ajenos él se ha apropiado, tantas mas conveniencias y satisfacciones tiene en la prision. Sus robos le sirven de recompensa; y es cosa rara que se halle en poder suyo el producto de su de-

lito. Este producto se hallará depositado en casa de su cómplice, de su muger ó manceba, que dispondrán de él á su antojo, para desperdiciarle en desarreglos, ó pagar á varios procuradores que le ayuden á entorpecer el curso de la justicia.

Cuando este bien mal adquirido no pueda servir ya al vicio, estará mas inclinado el preso á restituirle: y la sujecion impuesta á las depravadas inclinaciones será muy favorable á los ocultos impulsos de la conciencia.

Cuanto se ha hallado en la persona de un preso, ó en la posesion suya, debe consignarse en poder del gobernador de la prision, é inventariarse. Pero para impedir varios abusos muy comunes, deben colocarse todos los efectos de algun valor en un depósito con la autoridad del magistrado, y entregarse una copia del inventario á la persona detenida.

Pueden objetar que un trato igual en materia de alimento es una pena desproporcionada; y los que están habituados á las conveniencias, reciben mayor castigo que los

que se hallan sujetos á las privaciones de continuo. Por otra parte, el tolerar que unos hombres presos por crimen de rapacidad consuman en el regalo de la mesa el producto de su delito, es dar una recompensa á los malhechores, y acordarles satisfacciones á espensas de las personas á quienes ellos han perjudicado. De esto debe dimanar una distincion en el trato de los presos. Los detenidos por delitos de rapacidad no deben gozar de indulgencia ninguna de esta naturaleza ántes de la plena restitucion; y los detenidos por otros delitos tendrian la libertad de proporcionar el gasto suyo con sus arbitrios.

La restitucion requiere una precaucion mas. Una persona detenida por un delito es culpable de otros muchos con frecuencia. Antes de conceder al malhechor la facultad de gozar de su caudal, es necesario no solamente que él haya restituido al que le ha hecho prender, sino tambien que haya seguridad de que no restan otras reclamaciones por satisfacer.

Volvamos á las diferentes prisiones. Es ne-

cesario que la diversidad del distintivo suyo se manifieste muy fuertemente — en su apariencia exterior, — en el traje, — en la denominacion.

Serán de color blanco las paredés de la primera; de pardo, las de la segunda; y pintadas de negro, las de la tercera.

Se le añadirán á esta diversos emblemas del delito. Un tigre, una serpiente, ó garruña, que representarán los maléficos instintos serian ciertamente un adorno mas competente en la entrada de la prision negra, que las dos estatuas de la Locura y Melancolía en la del hospital de Bedlam. El vestibulo habria de tener una apariencia lúgubre: en el cual podrian colocarse dos grandes cuadros: en el uno se veria un juez sentado en su tribunal, con el libro de la ley en la mano, y pronunciando la sentencia de un reo; y en el otro, el ángel que toca la trompeta del juicio final. En lo interior, colgados dos esqueletos al lado de una puerta de hierro, harian una viva impresion en las imaginaciones. Creeria ver uno la horrenda mansion de la muerte;

y el que en su juventud hubiera visitado esta prision por una vez, no lo olvidaria nunca. Sé muy bien que los talentos lucidos se rien de estas ideas emblemáticas; se admiran de ellas en la poesía, y las desprecian en la realidad; pero es mas fácil el impugnarlas con bufonadas que con razones (1).

La diversidad de denominacion no es una vana precaucion. Es un miramiento de justicia y humanidad para con unos deudores y detenidos inocentes, á quienes es menester evitar hasta el recelo de verse confundidos con los delincuentes por la circunstancia del nombre comun de prision. Si no existiera este honrado afecto, convendria tratar de engendrarle; pero existe, y los hombres mas estimables son aquellos que sufren mas con esta injuriosa denominacion.

La diversidad de lugar y nombre es ademas un medio de agravar la parte de la pena

(1) Sobre la importancia de los signos para herir la imaginacion, y uso que de ellos hace el clero romano á ejemplo de la antigua Roma, véase *Emilio*, tomo IV.

que se refiere al objeto mas importante, al ejemplo.

La primera prision se llamará simplemente *casa de seguridad ó custodia*.

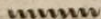
La segunda, *casa de penitencia*.

La tercera, *prision negra*.

La primera denominacion de estas no encierra ni aun la idea de una falta. — La encierra la segunda, pero dirigiendo el ánimo hácia la favorable idea de enmienda. — La tercera infunde terror.

Se llevarán dos miras en la casa de la penitencia, la de unir la infamia al crimen, y la de evitársela al culpable. Supuesto que él está destinado á volver á entrar en la sociedad, no es preciso entregarle á una ignominia que le señale, y le inhabilite para presentarse otra vez en ella. Estos dos objetos se conseguirán con el mismo medio. Pueden sujetar al delincuente á llevar una máscara ó parte de ella, que, ocultando las facciones suyas á los que llegan á visitar las prisiones, aumentan al mismo tiempo la impresion que importa producir. Esta misteriosa máscara

es un alivio para el que la trae, y una agravacion de pena á la vista de los espectadores.



### CAPITULO VIII.

*Otras especies de confinacion territorial.—  
Cuasi-prision.—Relegacion.—Destierro.*

HAY *cuasi-prision*, cuando es confinado el individuo al distrito de la ordinaria residencia suya.

Hay *relegacion*, cuando le envian fuera de su ordinaria residencia, confinándole á un cierto distrito de los dominios del estado.

Hay *destierro*, cuando se le manda salir de los dominios del estado, con prohibicion de volver á ellos: estas tres penas son temporales ó perpetuas (1).

(1) La *interdiccion local* pertenece naturalmente á este artículo,—pero como ella se limita por lo comun á la privacion de algunas satisfacciones, la espondremos en el de las *Penas simplemente restrictivas*.

La relegacion y destierro son unas penas desconocidas en la legislacion inglesa. La deportacion, como luego lo veremos, es de una naturaleza muy diferente.

La condicion de los individuos que gozan de las *libertades* de una prision corresponde, es verdad, á la idea de la confinacion territorial. Pero no es una pena establecida por la ley; la pena legal es la prision. El prisionero, mediante una cantidad pecuniaria, consigue del carcelero, que responde de él, la licencia de vivir libremente en un cierto distrito alrededor de la prision, sin poder dejarle (1).

Hay ademas muchos distritos privilegiados, en que ninguno puede ser preso por deudas: es un caso de confinacion territorial, medio voluntaria con respecto á los deudores que van á refugiarse allá.

No eran raros en Francia los ejemplos de

(1) Hay en Inglaterra seis prisiones que tienen *libertades (Rules)*: dos en Londres, la *Fleet* y el *banco del rey*; dos en el condado de Carmarthen; una en el Cornouaille; y una en Newcastle sobre el Tyne.

relegacion. Se le mandaba á un individuo confinarse á sus posesiones, ó á cualquiera otro sitio que se le señalaba. No recaia esta pena casi mas que sobre personas de la primera clase, y era mas bien la manifestacion de un descontento personal por parte del soberano, que una pena regular, impuesta segun el comun curso de la justicia. Esta suerte le cabia harto comunmente á un ministro desgraciado. Mas de una vez fué *relegado* un parlamento entero por alguna resistencia contra el registro de un edicto. Es verdad que el objeto que se tenia en mira, no era precisamente imponer una pena, sino alejar á los individuos para impedir algunos mánejos. Así una estremada providencia gubernativa era, hablando con propiedad, una señal de temor ó debilidad.

El destierro fuera de los dominios del estado puede ser *definido* ó *indefinido*: — indefinido, cuando el individuo puede ir á donde mejor le parezca: — definido, cuando se le ordena vivir en algun distrito particular.

Juzgaria uno á la primera vista que un

destierro definido es impracticable; porque, ¿qué asidero nos queda sobre un individuo al cual mandamos salir de nuestra jurisdiccion? Pero hay en el hecho muchos casos en que el estado conserva sobre él una suficiente autoridad, y medios de castigarle, si es contraventor: 1º en el caso de no ser mas que temporal el destierro; 2º cuando el individuo deja en el pais de que le destierran propiedades actuales ó futuras; 3º cuando el estado estrangero, del que le escluye la sentencia, está dispuesto á cooperar para mantener la ejecucion suya.

Por lo demas, no puede verificarse el destierro definido mas que en circunstancias muy particulares; en general, cuando destierran á un malhechor, es para desembarazarse de él, y hacen poco caso del paradero suyo.

Los inconvenientes de la confinacion territorial, sea relegacion, ó sea destierro, son de la misma naturaleza que los de la *simple prision*; la mayor parte en un grado inferior.

Sin embargo, la confinacion territorial es tan susceptible de diversidad así por la na-

turaliza de los lugares, como por la estension del distrito asignado y por las circunstancias del delincuente, que es como imposible el decir nada sobre ello aplicable á todos los casos.

En un estado de *relegacion*, la facultad de gozar de los primores naturales y artificiales, de ver á los amigos, servirlos, y aumentar uno su caudal, está sujeta á mayor ó menor disminucion.

La libertad de ejercer empleos públicos, y hacer viages de salud ó recreo, está espuesta á perderse enteramente.

La facultad de proseguir uno en sus negocios, es decir, en los negocios de que dependen los medios de su subsistencia se disminuirá mas ó ménos segun la naturaleza de ellos: y aun hay cierto género de comercio ú ocupacion que puede ser incompatible con este estado.

Los inconvenientes del destierro son todos tan diferentes en cantidad como calidad para los diversos individuos, que no puede sentarse ninguna proposicion generalmente

verdadera sobre la naturaleza de esta pena.

Los males mas comunes que ella acarrea, pueden reducirse á los siguientes:

Separacion de los amigos, parientes y conciudadanos.

Privacion de los objetos de gusto, diversion, y afecto á que uno estaba habituado; — las bellezas naturales del pais; — los espectáculos; — los gozos de las artes.

Pérdida de las esperanzas de ascenso en la carrera que uno habia abrazado; — las magistraturas; — las promociones militares; — los puestos públicos.

Pérdidas bajo el aspecto de la fortuna; desorden de los negocios, tanto en el comercio como en las profesiones lucrativas. Si un obrero no está ejercitado mas que en una sola manipulacion de una fábrica compleja pierde todos los medios suyos de subsistencia en el caso de no hallar la misma especie de fábrica en otra parte. Transplantado un letrado fuera de su pais, puede hallar reducida toda la ciencia suya á una perfecta nulidad. Un eclesiástico se encontrará sin empleo

en cuantos países no esté establecida su religion.

Uno de los rigores del destierro es el de tener que vivir en unos pueblos cuya lengua uno ignora. Este inconveniente se diferencia mucho para los diversos individuos, y aun para las diversas naciones. Este mal está en su menor término para un Frances, por hallarse esparcida la lengua francesa en todas las naciones de Europa. Desterrado un Aleman de su país, puede ir á vivir en otros pueblos alemanes. Un Ingles vuelve á hallar su idioma en la América. Le cabe peor suerte á un Sueco, Dinamarques, y Ruso. No hablamos de las clases superiores, en quienes el estudio de las lenguas estrangeras forma parte de la educacion suya; pero el pueblo está reducido á su propia lengua en todas partes.

Todo es dificultad cuando este primer medio de comunicacion es defectuoso. Si uno adquiere los rudimentos del language para las primeras necesidades de la vida no logra mas que raramente poseerle harto bien

para las satisfacciones de la vida; se reconoce condenado á una continua inferioridad; y esta dificultad se estiende á todas las empresas lucrativas.

Otra circunstancia que constituye las penas del destierro, es la diferencia de las *costumbres* y *estilos*. Estos dos vocablos abrazan todas las particularidades de la vida humana: los objetos fisicos, alimento, modo de hospedarse y vestirse, habituales gustos, diversiones y giro de las ideas, y cuanto depende de la diferencia de los gobiernos y religiones. Este último objeto tiene sumo influjo en las simpatías y antipatías de los individuos.

Los pueblos de Europa son bastante conformes en las costumbres, entre las clases superiores especialmente. Pero un Gentou desterrado de su país seria estremadamente desdichado, sobre todo por la circunstancia de la religion.

No debe olvidarse la diversidad de los climas en la lista de los males. Puede mejorarse con la mudanza; pero los mas de los hombres, por efecto de un dilatado hábito, se



acomodan dificultosamente á un clima diferente del nativo suyo; y las quejas de las personas espatriadas se fundan con la mayor frecuencia en los quebrantos de salud que ellas atribuyen á esta causa.

Entre todas estas penas anejas al destierro, no hay ninguna que sea absoluta y cierta; ellas pueden existir ó no, y variar en grados infinitos, y aun puede acontecer que la balanza de los efectos, en vez de ser en mal, sea en bien. (1)

(1) « Habiéndose enviado Galio en destierro á la isla de Lesbos, se tuvo aviso en Roma de que él pasaba alegremente el tiempo, convirtiendo en comodidad lo que le habian impuesto como pena; por lo que pensaron en mandarle volver al lado de su muger y familia, y le encargaron permanecer en el seno de ellos para acomodar el castigo á su resentimiento (á su modo de sentir). »

*Ensayos de Montaigne, lib. I, cap. 11.*

Este es el autor frances: he aqui Tacito:

« *Italia exactus: et quia incusabatur, facile toleraturus exilium, delecta Lesbo, insula nobili et amana, retrahitur in urbem, custoditurque domibus magistratum.* » ANN., lib. VI, cap. III.

*Exámen de la confinacion territorial.*

1º Estas penas valen mas que la prision bajo el aspecto de la *economia* (entiendo siempre la prision ociosa del actual sistema).

Un preso debe ser alimentado y mantenido de todo. El valor suyo es negativo para el estado en una estimacion media. Un hombre libre es un provecho, y produce mas que consume: sin lo cual no habria aquel residuo que constituye la riqueza. Un hombre desterrado no es ganancia ni pérdida; y el valor suyo para el estado es cero.

1º Estas tres penas son casi igualmente defectuosas en materia de *igualdad*; — y el destierro mas que las otras dos.

El estar confinado á un estrecho circuito, es una pena cierta para todos con corta diferencia, aunque ella varia segun los individuos. El estar confinado á una provincia ó distrito diferente del de la residencia ordinaria, es una pena muy severa para un fabri-

cante; — muy corta para un trabajador del campo; — y nula para otros.

El destierro es el mas penal: pero estas penas son sin embargo muy inciertas y desiguales; absolutamente nulas en ciertos casos: — excesivas en otros. Todas ellas se fundan en suposiciones, que pueden no existir. (1)

3º Estas penas son muy *divisibles* en cuanto á la duracion suya; pero son tantos los diversos inconvenientes que ellas acarrearán, que no está en mano del juez el mitigarlos, ni fijar la cantidad suya con arreglo á las

(1) Véase la trágica historia de un noble jóven Veneciano, desterrado á la isla de Candia.— *A View of the Society and Manners in Italy, by Moore*, tom. I, lett. IV.

Con la esperanza de volver á ver los muros de su patria, y abrazar por la última vez á sus amigos y anciano padre, cometió un nuevo delito, irremisible por las leyes del estado, entró en correspondencia con un príncipe extranjero, sabiendo que por este delito debían volverle á llevar á Venecia para sufrir allí su condenacion y muerte. ¡Cuántos dolores en semejante destierro!

circunstancias del delito. Si un delincuente es desterrado, y este destierro le priva de los medios suyos de subsistencia, no tiene el juez facultad ninguna para preservarle de este mal; y la sentencia añade una pena accidental de indigencia y muerte al destierro.

4º Bajo el aspecto del *ejemplo*, es muy defectuoso el destierro. Lo que este tiene de ejemplar, pertenece enteramente á su descripción: los oradores y poetas le han pintado con los mas lúgubres colores, uniéndole una especie de terror nominal. Pero siendo el esencial distintivo suyo apartar al paciente de la observacion de sus compatriotas, quedan perdidas para el ejemplo las ignoradas penas suyas. La relegacion deja al individuo á la vista de una parte de sus ciudadanos: pero el mal anejo á este estado no es aparente; en él no va impreso el sello del castigo; viéndose algunos infortunios accidentales únicamente.

5º Difieren mucho estas tres penas en orden á la *tendencia á la enmienda moral*.

La cuasi-prision puede ser perjudicial.

Dejen al delincuente en el lugar de su habitual domicilio, si está acostumbrado á las malas compañías, continuará frecuentándolas: el peligro no es, ni con mucho, el mismo que en una prision, en donde está precisado á vivir en una depravada sociedad; pero este peligro existe ademas por la propia eleccion suya.

La relegacion seria probablemente útil en el mismo caso. Ella suspenderia el curso de sus peligrosas amistades, y daria otra direccion á sus hábitos; hay un intervalo durante el cual no le es posible entregarse á ellos; le celan; le es necesario algun tiempo para hallar cómplices; y hay peligro en buscarlos. Transplantado á una nueva sociedad, tiene un conocido interes en recomendarse á ella por medio de una juiciosa conducta. Están tan bien reconocidos los buenos efectos de este medio, que se valen de él con frecuencia en el gobierno doméstico.

El destierro será con respecto á esto mas eficaz que la relegacion. Si el delincuente se halla todavía en aquella edad favorable para los

nuevos hábitos, y no es insensible al beneficio de una buena reputacion, le es tanto mas útil el estrañamiento suyo, cuanto este le echa en una sociedad en que no hay preocupacion ninguna establecida contra él. No existe ya el mismo abatimiento á una gran distancia de aquellos, que fuéron testigos del deshonor suyo. Pero aun cuando hubiera llevado sus viciosas disposiciones al destierro, no tendria la misma facilidad para practicarlas; especialmente si la lengua de aquel país no es la del suyo; de lo cual resulta una suma dificultad para ligarse con algunos cómplices. Por otra parte, unas leyes que le son desconocidas, y un modo de justicia con el que él no está familiarizado, pueden infundirle mas respeto y temor que las leyes y tribunales de su país. El carácter suyo mismo de estrangero, que le espone mas fácilmente á las sospechas, le obliga á estar sobre sí, y, fuera de esto, le hace mas dificultosos el robo y fraudulentas adquisiciones. Todas estas consideraciones pueden determinarle á abrazar el recurso de un tra-

bajo decente, como el único que le queda todavía.

Siguese de este exámen, que se hallarán raros casos en que sea conducente el destierro. En ciertos delitos políticos de una naturaleza harto dudosa, podrian emplearle como un medio para romper las amistades del delincuente, y alejarle del teatro de los manejos y facciones: en cuyo caso, aun convendria dejarle la esperanza de la vuelta, como una prenda de la buena conducta suya en todo el curso de la ausencia.

Se le han ocultado todas estas reflexiones á Beccaria, el que, al parecer, ha querido que el destierro sea la pena general para todos los delitos (1).

(1) *Tratado de los delitos y penas*, cap. XVI.



## CAPITULO IX.

### *De las Penas simplemente restrictivas.*

DESPUES de haber hablado de las penas que restringen la facultad locomotiva, digamos una palabra de las que restringen las diversas ocupaciones, á que puede entregarse un hombre con eleccion. Llamo *simplemente restrictivas* las penas que consisten en una *simple* prohibicion de hacer.

Hagamos aquí memoria de una distincion que se ha explicado, en el capítulo primero, entre restringir y castigar. El código civil, y el de policía, están llenos de leyes restrictivas que no son penas de modo ninguno. Se prohíbe la venta de los venenos, que los taberneros tengan abiertas sus tabernas pasada una cierta hora, ó que los médicos y letrados ejerzan sus profesiones sin haber recibido determinados grados. Todas estas prohibiciones son medios indirectos contra los delitos ó calamidades.

Las penas simplemente restrictivas con-

sisten en la prohibicion hecha á un individuo de gozar de un derecho comun, ó de uno que él tenia anteriormente. Si la prohibicion estriba en ocupaciones lucrativas, si se quitan, por ejemplo, la licencia ó patente á un tabernero ó alquilador de mulas, son unas penas pecuniarias, penas muy desiguales y muy poco económicas. ¿Qué será de un hombre, si llega á perder el modo de ganar su vida? Si está establecido en una parroquia, y cargado de hijos, recae la multa sobre la parroquia.

Las ocupaciones diferentes de las lucrativas son las del género deleitoso, cuya variedad es infinita: pero hay un punto sobre el que todas ellas concuerdan, y que puede dispensarnos de un circunstanciado exámen. No hay quizá ninguna de ellas, cuya privacion ofrezca una cantidad de pena bastante fuerte para fiarse en ella.

En materia de gustos posee el espíritu humano una dichosa flexibilidad. Si se le cierra una fuente de entretenimiento, trata de abrir otra bien presto, y sale con acierto frecuentemente. Se forma un nuevo hábito

con bastante facilidad: el gusto se acomoda á nuevos objetos, y se ajusta con una gran variedad de situaciones. Esta ductilidad del ánimo, esta aptitud para acomodarse á las circunstancias, puede variar mucho de uno á otro individuo: pero no es posible juzgarlo anticipadamente, ni estimar por cuanto tiempo conservará la antigua costumbre su dominación, hasta el grado de ser una pena real la privacion.

No consiste todo en esto. Semejantes leyes restrictivas serian muy difíciles de llevarse á ejecucion. Habria necesidad siempre de una pena subsidiaria, cuyo efecto seria muy incierto. Si prohibimos á un individuo el juego, dibujo, vino, ó música, étenos aquí precisados á mandar que un celador siga todos sus pasos, para asegurarnos de que se observa la prohibicion.—En una palabra, las penas de esta especie están sujetas al siguiente dilema: el apego á la cosa prohibida será fuerte ó débil: fuerte, se eludirá la prohibicion: débil, sale errado el fin.

Esto da la razon del poco uso que hacen

de estas penas. Son ellas muy inciertas y fáciles de eludir, para que sirvan de sancion á una ley general. Es verdad que un juez, que está en disposicion de conocer el genio y circunstancias de los individuos, podria valer-se, de estas penas con mas exactitud, y aun utilidad á veces. Pero resta otra objeccion: ellas son poco ejemplares; la privacion que se les sigue, no es de una naturaleza capaz de hacer impresion; mortifica ella de oculto, pero es nula á la vista del público.

Conduce mucho esta especie de penas en el gobierno doméstico; y no hay gusto ninguno, del que un padre ó maestro no puedan servirse por modo de recompensa permitiéndole, ó por el de pena vedándole.

Pero aunque una incomodidad de esta especie, es decir, la prohibicion de alguna gustosa ocupacion, no pueda constituir por sí sola una pena segura, hay casos particulares en que ella será conveniente agregándola á alguna otra pena. La analogía puede recomendar semejante medida. Si el delito ha consistido en irregularidades cometidas en

un teatro, será bueno privar de los teatros al delincuente por un determinado tiempo.

Entre las penas simplemente restrictivas, hay una de la que se hallan raros ejemplares, y que carece de nombre todavía. La llamo *destierro de la presencia*. Por esto entiendo la obligacion impuesta al ofensor de retirarse inmediatamente de cualquier lugar, en que él se encuentre con el agraviado. La simple presencia del uno es una señal que ha de hacer desaparecer al otro. Si Silio, parte ofendida, entra en un baile, concierto, concurrencia de recreo, ó paseo público, Ticio, el delincuente, está obligado á retirarse al punto mismo. Me parece que esta pena es admirablemente acomodada para los insultos personales, injurias contra el honor, calumnias, y en breves palabras, para todos los delitos que hacen mas particularmente de la presencia del ofensor un objeto desagradable, y una mortificacion para el ofendido.

No es necesario que el destierro de la presencia se estienda á unos sitios, á que llaman al delincuente la prosecucion de sus ha-

bituales negocios, ó el desempeño de una obligación. Las iglesias, tribunales de justicia, mercados públicos, y juntas políticas, se presentan desde luego como unas indispensables excepciones.

Se hallan algunos ejemplos de esta pena en las sentencias de los parlamentos de Francia: y citaré en particular la que se pronunció contra un tal Aujay, que habia insultado de un modo injurioso á una dama. Mandósele, entre otras penas, que se retirara de todos los sitios en que ella se hallara; y que se saliera luego que la viera, bajo la pena de castigo corporal (1).

Se halla en los *Manejos del gabinete* la relacion de una contienda entre madama Montbason y la princesa de Condé, en que la primera se habia portado de un modo injuriosísimo;—la reina Ana de Austria le prohibió hallarse en las concurrencias á que asistiera la princesa (2).

(1) *Causas célebres*, tom. IV, pág. 507.

(2) *Anquetil*, tom. III.

Las leyes inglesas nos presentan algunos ejemplos de restricciones impuestas á varias personas, que no se consideran como delinquentes. No es licito á los católicos el ejercer las profesiones de letrado y médico; y cuantos se niegan á recibir los sacramentos segun los ritos de la iglesia anglicana, están escludidos de todos los cargos públicos.

Hablo de la ley, y no de la observancia suya; porque en el hecho, muchas personas que no pertenecen á la iglesia anglicana, tienen empleos civiles y militares, y los ejercen por medio de un bill de indemnidad que se renueva todos los años. Es una seguridad precaria en el derecho, pero sobre la que no dejan inquietud ninguna los usos de un siglo.

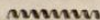
No se establecieron estas especies de restricciones como unas penas; y se consideran como precauciones para impedir que algunos individuos de una cierta persuasion ocupasen unos empleos en que se temia que ellos serian peligrosos. Esta es á lo ménos la razon política que se alega. La verdadera causa

suya era el encono religioso; eran unos actos de antipatia.

Otro motivo está en el interes. La exclusion de los unos es un favor para los otros; los que tienen el derecho, se utilizan de él con mayor provecho suyo; así las leyes restrictivas, establecidas por el odio religioso; se mantienen por la injusticia: una conciencia errónea da principio á la persecucion, y un interes de lucro y avaricia la sostiene todavía aun cuando no existe ya el primer motivo. Es precisamente el caso de la Irlanda. En ella se observan todavía algunas leyes restrictivas contra los católicos en beneficio de los protestantes: y un millon de hombres ejerce un monopolio de autoridad y puestos lucrativos sobre una poblacion de cuatro millones. Cuando las leyes perseguidoras se convierten en privilegios para los perseguidores, es cosa muy dificultosa el derogarlas. La codicia se cubre por mucho tiempo con la capa de la religion.

Aunque estas restricciones no están esta-

blecidas como penas, y que una ley general no tiene nada de ofensivo contra cada individuo tomado en particular, resulta de ello sin embargo una distincion injuriosa para una clase de personas; injuriosa necesariamente, en atencion á que ella las supone peligrosas y mal afectas. Son unas señas á que la preocupacion pública se adhiere; y no haciendo con frecuencia el legislador que declara estas incapacidades mas que consentir á pesar suyo en un odio pasajero, le fortifica y hace permanente. Son las reliquias de una enfermedad que fué universal, y que, aun despues de curada, deja profundas cicatrices.



## CAPITULO X.

### *Penas activas, ó trabajos forzados.*

Las penas activas consisten en la obligacion impuesta á los delincuentes de hacer un acto ó serie de actos que les repugnan.

Este modo de castigar se distingue de to-



dos los otros por una notable circunstancia. No se impone el castigo por una mano ajena; sino que se castiga el delincuente por sí mismo, y es necesario el concurso de la voluntad suya: pero lo que determina la voluntad suya, es una pena mayor de que está amenazado, y que él no evita mas que sugeriéndose á la primera (1).

Una *ocupacion* es una serie de actos de la misma especie ó dirigidos al mismo fin.

Considerada una ocupacion en sí misma, será en el principio penosa, agradable, ó indiferente; pero continuada mas allá de un cierto tiempo, se volverá desagradable siempre. Esto es una verdad con respeto á todas; y ademas, las que causan gusto en su origen, se vuelven con la continuacion mas penosas que las que son naturalmente indiferentes.

Todo hombre pues, para hacer gustosa la suma de sus ocupaciones, debe tener la libertad de pasar de una á otra segun la inclinacion suya; y toda ocupacion forzosa constituye una pena por consiguiente.

(1) Véase *Penas subsidiarias*, cap. XV.

Luego las penas activas pueden abrazar todos los trabajos imaginables; pero ha sido necesario escoger los que todos los delincuentes tienen la facultad fisica de sufrir, porque ellos no exigen mas que el ejercicio de las fuerzas musculares, ó una destreza de fácil adquisicion. Los han escogido de una naturaleza capaz de producir un provecho: beneficio colateral, que debe sumarse con el que se espera de la pena como tal.

Entre las ocupaciones penales, una de las mas usadas es la de remar; cuyo ejercicio no exige mas que la fuerza de los brazos y algun hábito. Diversos bajeles, bastante grandes para la alta mar, están contruidos de modo que puedan darles movimiento los remos, aun sin el auxilio de las velas. Este trabajo es mas desagradable en sí mismo que el de los marineros, en cuanto es de menor variedad; fuera de que sentados los remeros en un banco, están comunmente encadenados. Estos bajeles se llaman galeras, y los forzados galeotes. No se practica esta pena en Inglaterra; y tiene ella mas principal-

mente vigor en las costas de los mares poco tormentosos, Mediterráneo y Adriático.

Se destinan los malhechores en muchos países á los trabajos públicos, — la limpia de los puertos y ciudades, — construccion de calzadas, — fortificaciones, — minas.

Es una pena legal en Rusia y Hungría el trabajo de las minas. Las de Hungría son de azogue; y los malos efectos sobre las personas espuestas á las emanaciones suyas por mucho tiempo, han movido para condenar á varios delincuentes á ellas.

Sacudir á cañamo, es uno de los mas comunes destinos para los delincuentes de ámbos sexos en los *Bridewels* de Inglaterra.

La servidumbre es de dos especies, la una indeterminada, la otra específica: llamo indeterminada la que no se limita por el tiempo, cantidad ni calidad del trabajo; la que sujeta todas las facultades del individuo á un señor, y apropia á este toda la ganancia del trabajo. Doy nombre de *específica* á una servidumbre limitada en el tiempo, cantidad y calidad del trabajo, y naturaleza de las pe-

nas subsidiarias con que el señor puede forzar á trabajar al sirviente. Hay casos mistos en que la servidumbre es indeterminada bajo un aspecto y específica bajo otro.

Hay en Varsovia, si no se han mudado las cosas despues de las últimas revoluciones, una casa de reclusion en la que están sujetos los presos á varios trabajos particulares determinados por leyes ó estilos. Sin embargo, toda persona puede pedir á los directores un cierto número de estos presos, que se le acuerdan por un tiempo convenido, mediante un precio estipulado, dando fianza de volverlos á presentar en el término señalado. Los emplean por lo comun en trabajos ordinarios, como los de abrir zanjas, acarrear tierra; custodiéndolos uno ó muchos soldados durante estas faenas.

El mismo uso se practica en Rusia (1).

(1) Véase *Viages del Abate Chappe*. Tuvo el abate una razon particular para acordarse de ello. Habiéndole sido necesario, para alguna esperiencia, ahondar la tierra hasta una cierta profundidad, le prestaron una docena de estos pobres prisioneros; los

Esta distincion entre la servidumbre indeterminada y especifica puede aclararse por medio de dos ejemplos, tomados de las leyes inglesas.

El ejemplo de la servidumbre especifica es el de los reos condenados á los trabajos del Támesis. El estatuto determina la especie de estos trabajos, que llevan el objeto de facilitar la navegacion de este rio; y señala ademas la pena subsidiaria, que es la de azotes.

El ejemplo de la servidumbre indeterminada es el de la deportacion á *Botany-Bay*: esta servidumbre limitada, á lo ménos en muchos casos con respecto á la duracion, es ilimitada y sin restriccion en cuanto á la naturaleza de los servicios exigibles y penas subsidiarias.

Las penas activas no son solamente una sujecion de hacer lo que no se quiere, sino tambien una prohibicion de hacer lo que se quiere: y estas dos partes de la pena son inque, recibido algun dinero del abate para echar un trago, le empleáron en embriagar á sus guardias, y huyéron. Vol. I, p. 149.

separables. El valor limpio del gusto que un individuo pierde con una ocupacion forzada, es igual á la suma de cuantos gustos le hubiera sido posible proporcionarse en un estado de libertad.

Las penas activas exigen que el individuo sea confinado á un lugar circunscripto en que debe hacerse el trabajo; es necesario que él esté allí, y no en otra parte. Es cuasi prision en los trabajos de los puertos, caminos, y fortificaciones; en los de galeras, minas, y ocupaciones sedentarias, va unida la pena de prision á la servidumbre laboriosa. Pero ya verémos que la pena compuesta de esta manera puede ser un menor mal que la simple. *Bina venena juvant.*

*Exámen de las penas activas.*

Las penas activas poseen las calidades apetecibles en un modo de castigar hasta un grado superior al de cualquiera otra pena tomada separadamente.

1º La pena activa es *convertible en provecho*. El trabajo es en efecto la fuente misma

del provecho; no sin embargo porque su virtud se estienda en esto tan adelante como la pena pecuniaria: pues el producto se ciñe al trabajo de un individuo, bastante limitado siempre; mientras que puede sacarse de una pena pecuniaria un provecho igual al valor del trabajo de muchos centenares de hombres. Pero el dinero es un fondo casual, y uno cierto el trabajo; los ricos forman el corto número, y cometen rara vez delitos; los pobres forman la multitud, y los delitos de la indigencia son los mas frecuentes.

Las penas laboriosas, bajo el aspecto de los gastos del Estado, son ménos *económicas*, que otros diversos modos de castigo; no en sí mismas, supuesto que ellas dan un provecho, sino porque estando combinadas con a prision, acarrean los necesarios dispendios de manutencion é inspeccion. Sin embargo, bien dirigido este trabajo, puede producir un beneficio que contrapese y aun exceda á semejantes dispendios.

2º Estas penas están harto exentas de objeciones bajo el aspecto de la *igualdad*. La

sujecion, que ellas imponen, se siente por todos los individuos; y todos estos experimentan el mismo obstáculo en seguir sus ocupaciones favoritas. Es verdad que la obligacion del trabajo pesará muy desigualmente sobre los diversos individuos, segun sus anteriores costumbres, y diferencias de edad y sexo, de fuerzas y salud: pero puede disminuirse este inconveniente, si pone el juez atencion en semejantes circunstancias individuales.

3º Ellas son *divisibles* en su duracion é intension, de modo que se proporcionen á los delitos: es sin embargo una de sus imperfecciones la de no poder bajar mas allá de un cierto grado, á cosa de la ignorancia que les es inseparable. No hizo el emperador Josef II cosa ninguna mas odiosa, que la de condenar á las obras públicas á unas personas de una distinguida clase. Todos los protestantes de Francia se tenian por insultados en la persona de los ministros de su religion, enviados á presidio por el único hecho del ejercicio público de su religion.

4º Consideradas estas penas en sí mismas, serian poco *ejemplares*: no tienen distintivo ninguno de sufrimiento que les sea propio; la única circunstancia que distingue el trabajo penal del voluntario, es una interna solamente, — la idea de sujecion que obra sobre el ánimo del trabajador. Pero combinada esta sujecion con la prision, se vuelve manifiesta; va impreso sobre este trabajo la señal de la servidumbre; y puede estarlo tambien sobre la persona del preso por medio de una vestimenta que le señale. Caracterizada en esta forma la pena, es sumamente ejemplar.

5º No insistiré sobre una particular utilidad de estas penas, la *tendencia suya á reformar la moralidad*: punto esencial, de que bien pronto trataremos mas ampliamente. Una reunion de ociosos malhechores es una escuela de perversidad; una reunion de malhechores ocupados no tiene los mismos peligros, — está empeñada la atencion suya, — se ven como separados por medio del trabajo, — la ocupacion presente les permite ménos el entregarse á aquellos recuerdos de

lo pasado, ó proyectos de lo futuro con que se corrompen las desocupadas imaginaciones. Por otra parte, la naturaleza de estos trabajos exige la presencia de un celador, que ponga un freno á las licenciosas conversaciones, y anime naturalmente á los que muestran buenas disposiciones. Pero el fruto principal de esta disciplina es la adquisicion de un hábito saludable, — el mas saludable en particular para aquella clase de malhechores á quienes la aversion del trabajo estimuló al delito.

6º Este modo de castigar no carece de *analogía* enteramente, á lo ménos con respecto á los delitos de mayor frecuencia, aquellos para los que hace mas falta una eficaz pena: quiero decir, los delitos de indigencia y rapacidad, comunes consecuencias de la vagamundería y ociosidad. El enemigo del trabajo está obligado á trabajar; y el vagamundo ha perdido su libertad. Cuanto mas contraria es esta pena á la inclinacion del individuo, tanto mas propia es, vista en pers-